

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 25060

ORDENANZA 25060

21 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 25060

ARTÍCULO 1°. Los juegos de entretenimiento denominados "super tobogán", "tobogán gigante" y similares, inclusive los que se hallen instalados, deberán satisfacer, como condición para su funcionamiento, las exigencias contenidas en el

ARTÍCULO 2°. 1.1.1 y en el título 2.3 del Código de la Edificación, de la Sección 2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, además de las que se establecen por esta ordenanza. Artículo 2º - Los juegos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán instalarse en los distritos en los que se permiten locales de "diversiones públicas".

ARTÍCULO 3°. La Dirección General de Inspección General, para acordar la respectiva habilitación de uso, tendrá en cuenta el dictamen de la Comisión Especial Conjunta de Espectáculos, la que informará si se cumplen las exigencias reglamentarias.

ARTÍCULO 4°. Dentro del espacio cercado que ocupe este juego, deberá instalarse un servicio sanitario para cada sexo que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación. No deberá cumplimentarse esta exigencia cuando el juego sea construido en un solar de un parque de diversiones, club o cualquier otra entidad que cuente con servicios sanitarios para ambos sexos con directo y libre acceso para los participantes del referido juego.

ARTÍCULO 5°. Prevención contra incendio: Deberán cumplimentarse las exigencias establecidas en los arts. 4.12.2.3 Condición E 2 y 5.11.10.3 del Código de la Edificación.

ARTÍCULO 6°. La empresa responsable destacará, como mínimo, la siguiente dotación de su personal (mayor de 18 años) para atender, instruir, y controlar a los participantes en los lugares del entretenimiento que se mencionan a continuación: a) En el ingreso a la escalera: Una persona para graduar primariamente la afluencia de participantes al acceso de la plataforma de lanzamiento y controlar que aquéllos no lleven consigo elementos u objetos de cualquier tipo no permitidos por esta reglamentación. b) En el acceso a la plataforma de lanzamiento: Una persona para graduar el ingreso de los participantes a la misma; c) En la plataforma de lanzamiento: Una persona cada dos carriles de la pista de deslizamiento, para instruir a los participantes y fiscalizar sus actitudes; d) En la pista de llegada: Una persona para descongestionar de inmediato la zona de frenado.

ARTÍCULO 7°. Dicho personal deberá estar perfectamente identificado con brazaletes de colores vivos y chapas con su nombre bien legible, el que, además, para poder prestar servicios deberá contar con la respectiva libreta sanitaria otorgada por esta Comuna.

ARTÍCULO 8°. La empresa responsable mantendrá en perfecto estado de uso, funcionamiento, aseo, higiene y conservación, todas las instalaciones y accesorios que corresponden al juego de acuerdo con lo especificado en la presente ordenanza. Igualmente todos los carteles y leyendas dirigidos al público serán mantenidos en perfecto estado de legibilidad a distancia.

ARTÍCULO 9°. No se podrá librar al uso público el juego en día de lluvia o cuando la pista no se encuentre totalmente seca.

ARTÍCULO 10. Queda prohibido aplicar a la pista de lanzamiento cualquier material o producto que aumente la velocidad de la caída normal en el plano inclinado.

ARTÍCULO 11. La empresa es responsable del mantenimiento del orden por parte del público concurrente y del ordenamiento general del desplazamiento de éste, como así de la correcta actuación de los participantes en el juego.

ARTÍCULO 12. A cada participante, para que pueda intervenir en el entrenamiento, la empresa le proveerá de una alfombra para realizar el deslizamiento, cuyas características se mencionan seguidamente: Estará construida sobre una base de arpillera de tres telas con dobladillo en todo su contorno perfectamente cosido. Su parte anterior, lado opuesto al de apoyo sobre la pista de deslizamiento, en todo su ancho y largo, será acolchado y mullido en forma suficiente. Sus medidas serán: en cuanto a su largo, adecuadas a la estatura del respectivo participante, teniendo en cuenta que deberá sobrepasar no menos de 0,25 mts. ni más de 0,40 mts. la altura del participante, y en cuanto a su ancho, ésta oscilará entre los 0,80 mts. y 1,00 mts. y estará en relación con el largo de la misma. Este largo nunca podrá ser inferior a 1,50 mts. La empresa está obligada a adoptar los recaudos pertinentes, por medio de la forma más idónea que estime y resulte, para calcular la estatura de los participantes y proveerlos de la alfombra con las medidas adecuadas a su estatura. De la parte media de la alfombra, a distancia prudente de sus extremos del ancho, partirán sendos tiradores o cintas, con los cuales los participantes ajustarán aquélla a su cintura. Estos tiradores, su construcción y el elemento de ajuste que posean no podrán resultar rígidos en cuanto a su contextura. Esta alfombra será mantenida en perfecto estado de higiene y sin remiendos o roturas. Sin perjuicio de las especificaciones enunciadas, déjase establecido que el diseño del elemento citado, como así sus características constructivas y material empleado en su confección podrán ser susceptibles de modificación si la práctica en su uso aconsejara tal evento. Asimismo, los empresarios responsables podrán peticionar la aprobación de otro tipo de alfombra que a su juicio resulte igualmente práctica y conveniente, para lo cual deberán acompañar una memoria descriptiva del nuevo modelo de la misma y una muestra, a escala natural, para la pertinente consideración.

ARTÍCULO 13. Ningún participante podrá ascender a la escalera que conduce a la plataforma de lanzamiento, con cartera, bolsos o cualquier otro elemento u objeto que pueda afectarlo, por cualquier motivo, a él o a terceros en el deslizamiento.

ARTÍCULO 14. El acceso al juego está vedado a menores de siete (7) años, salvo que sean acompañados en el deslizamiento por idóneas auxiliares de servicio de la empresa, personal éste que deberá reunir y cumplir las exigencias respectivas contenidas en los puntos 6º y 7º precedentes. Ùnica y exclusivamente dicho personal femenino podrá acompañar a estos menores. Los menores de tres (3) años no podrán intervenir, bajo ningún concepto, en el

referido juego.

ARTÍCULO 15. Los participantes serán instruidos de que no deberán intentar o realizar deslizamientos en posición de acostados, de pie o en cuclillas, o agachados hacia adelante. Solamente podrá iniciarse el deslizamiento en correcta posición de sentado levemente inclinado hacia adelante y con las piernas extendidas y continuar aquél sin maniobras o piruetas de ningún tipo intentadas adrede.

ARTÍCULO 16. Ningún participante podrá iniciar el deslizamiento en tanto el anterior no haya salido totalmente del sector de la pista de llegada correspondiente a su carril, es decir que solamente podrá deslizarse una persona por vez y por carril y sin que ellas puedan tomarse en ninguna forma con las personas que pretendan deslizarse simultáneamente en carriles linderos.

ARTÍCULO 17. Cada instalación del juego aludido, deberá contar con un botiquín, ubicado en lugar visible y fácilmente accesible cuya dotación estará compuesta, por lo menos, con los elementos detallados en el artículo 1º del Decreto Ordenanza número 1.751/963 (B. M. 12.015). Esta dotación deberá ser completada inmediatamente después de haber sido utilizado alguno de sus elementos.

ARTÍCULO 18. Queda absolutamente prohibido fumar en todos los sectores del juego, desde el ingreso a la escalera de acceso a la plataforma de lanzamiento hasta la pista de llegada o de frenado.

ARTÍCULO 19. La empresa está obligada a publicar en forma bien visible por los concurrentes, mediante carteles y leyendas alusivos destacados y ubicados convenientemente en todos los sectores del juego, sobre las normas de uso y funcionamiento de este entretenimiento y de la responsabilidad de la empresa por el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 20. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza no eximen a los locales comprendidos en sus determinaciones del cumplimiento de las normas concurrentes que resultaran de aplicación.

ARTÍCULO 21. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Régimen de Penalidades.



VEREDICTA LEYES

Ordenanza 25060. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).